

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés de julio de dos mil veintiuno.

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	SCOTIABANK COLOMBIA
Demandados	DARIO ALBERTO ANGEL RESTREPO
Radicado	05001-31-03-014-2021-00236-00
Decisión	Libra Mandamiento de Pago

Como la presente demanda ejecutiva reúne las exigencias de los arts. 82, 431 del C. G. del Proceso, acorde al artículo 430 ídem y 621, 709 del C. de Comercio; el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor SCOTIABANK COLPATRIA en contra de DARIO ALBERTO ANGEL RESTREPO, por las siguientes sumas y conceptos:

- a. Por SETENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y UN PESOS M.L. (\$74.285.678,61), por capital contenidos en el pagaré No. 382318113397-4573170038584884-487450014.
- b. Por CIENTO SETENTA MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$170.606.363,35), por capital contenidos en el pagaré No. 4874500222-507410083640- 5434481002871983-615032034.
- c. Por los intereses moratorios del anterior capital, a la tasa máxima legal siempre y cuando no sobre pase el límite de usura establecida por la Superfinanciera, liquidada mes a mes, desde el 9 de junio de 2021 hasta su solución o pago efectivo de conformidad con el art. 111 de la ley 510 del 1999.

Segundo. Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de cancelar la acreencia en el término de cinco (5) días. Se le advierte que tiene

diez (10) días para proponer excepciones (Arts. 431 y 442 del C. Gral. del Proceso). La notificación del mandamiento de pago se hará conforme a lo dispuesto en el artículo de conforme a los arts. 290 a 292 del C. G. del Proceso, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, y debe aportar al proceso el arancel correspondiente.

Tercero. De conformidad con el art. 630 del Decreto 624 de 1989, ofíciase a la DIAN, informándole la clase de proceso, título valor, su cuantía, la fecha de exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación.

Cuarto. Se le reconoce personería al Dr. Ninfa Margarita Grecco Verjel con T. P. 82.454 del C. S. de Judicatura en los términos del poder conferido por la entidad Demandante para que la represente en el proceso.

NOTIFIQUESE

MURIEL MASSA ACOSTA  
JUEZ

3.

**Firmado Por:**

**MURIEL MASSA ACOSTA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 014 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1ff9744c215e7b35e80453ecd0af28a13d3487f92a0446a420e51aae0f30fd93**

Documento generado en 26/07/2021 10:17:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**